



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139706-1

"Camargo Luna, Claudio Gabriel  
s/ recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 123.350 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 123.350 -de su registro- rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de confianza de Claudio Gabriel Camargo Luna contra el auto dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (Sala III) del Departamento Judicial Mercedes que confirmó, a su vez, la decisión del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 departamental que denegó la libertad condicional al nombrado (v. TCP, sent. de 13/VII/2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el defensor particular del imputado, doctor Luciano David Uballes, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. TCP, resol. de 12/IX/2023).

**III.** El recurrente denuncia que el fallo dictado por el intermedio ocasiona un gravamen irreparable a su defendido al no concederle el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la prohibición emergente del art. 14 del Código Penal.

En ese sentido, observa que la norma impidiente violenta la resocialización constitucionalmente consagrada como fin de la pena, el

principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. nac.) y razonabilidad normativa (art. 28, Const. nac.).

Concluye que la norma en crisis (art. 14, Cöd. Penal) debe ser declarada inconstitucional, pues en base solo a ella se decidió negar el derecho a la obtención del beneficio del art. 13 del Código Penal, siendo que, para más, el condenado cuenta con buen concepto en la Unidad Carcelaria en la que se encuentra detenido y con informes favorables tanto criminológicos como ambientales.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

De los antecedentes de la causa surge que Claudio Gabriel Camargo Luna fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mercedes a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de los delitos de homicidio en ocasión de robo, robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y en poblado y en banda, todos en concurso real entre sí.

Asimismo, surge también que la pena impuesta se encuentra firme y que vencerá el 9 de enero de 2026.

Sentado ello, la defensa viene reclamando el otorgamiento de la libertad condicional para su asistido por haber cumplido el requisito temporal, pretensión que desde el órgano de la instancia se le



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139706-1

viene negando.

Es así que, ante una nueva denegatoria del beneficio requerido por parte de la Cámara departamental, la defensa articuló recurso de casación.

En dicha ocasión planteó en similares términos las razones por las cuales entendía que debía el condenado hacerse acreedor de la libertad anticipada.

En lo medular, su planteo versó sobre la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal por ser ésta la razón por la cual los distintos órganos jurisdiccionales negaron el beneficio y cercenando, consecuentemente, los principios de igualdad ante la ley y progresividad.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó por mayoría el carril incoado.

Para así decidir, el doctor Maidana (magistrado que logró imponerse en el acuerdo) recordó su postura tomada sobre la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la norma en crisis (causas n° 78.929 y 79.379, e/o).

Aseveró, luego de ello, que el análisis de la validez supralegal de una norma de jerarquía inferior constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y la declaración pretendida debe ser estimada como *ultima ratio*.

En ese andarivel, entendió que la defensa no había conseguido acreditar que dicha incompatibilidad exista y tampoco ha demostrado que la aplicación del art.

14 del Código Penal resulte problemática.

Mencionó algunas conclusiones emergentes de los antecedentes parlamentarios de la ley 25.892 y asegura que de allí surgen las razones que tuvo el legislador al sancionar ello: razones de política criminal.

Respecto de la crítica puntual sobre la violación al principio de igualdad estimó que la gravedad del delito es un parámetro válido diferenciador que no trastoca el principio aludido, pues es una pauta indicativa de que ella se aplica no "por lo que es", sino "por lo que hizo", adecuándose así a un derecho penal de acto.

Misma solución brindó para responder el embate vinculado con la finalidad resocializadora de la pena, apuntando que la liberación anticipada del condenado no es un derecho absoluto sino que es uno de los tantos dispositivos legales que rigen el sistema de ejecución de las penas consagrado bajo el régimen de progresividad, pero no el único.

Concluyó que frente a la imposibilidad de acceder al beneficio pretendido, existen otros flexibilizadores del modo de cumplimiento de la sanción (régimen abierto o salidas transitorias, prisión discontinua, etc.) con lo cual, no lograba acreditarse la alteración del fin de la pena ni del principio de progresividad.

Paso a dictaminar.

Primeramente debo señalar la insoslayable reedición de los agravios de la defensa que articula de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139706-1

modo similar desde las primeras instancias sin recoger las respuestas obtenidas por parte de los órganos jurisdiccionales, evidenciando una técnica recursiva que se muestra inidónea para conmovier lo fallado y sellando tempranamente así la suerte del recurso (art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, ante idénticos planteos, he tenido ya oportunidad de expedirme en sendas ocasiones (vgr. dictamen del 11/V/2023 en causa SCBA P. 137.913; e/o) donde sostuve que no obstante la insuficiencia de los reclamos defensores, la índole de los agravios de neto cariz federal me imponen desarrollar un análisis tendiente a despejar cualquier duda acerca de su acaecimiento.

Abocado a ello, no advierto incompatibilidad alguna de la norma cuestionada (art. 14 del Cód. Penal) con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados por la parte.

En efecto, el recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En relación con ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "*[...] escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*" (CSJN Fallo: 333:447, "Massolo").

En lo que respecta al principio de igualdad debo decir que la situación de aquellos penados

incluidos en el art. 14 del Cód. Penal resultan idénticas para todos los integrantes de su misma clase.

De igual manera, entonces, resulta diferente la situación de los allí incluidos si se los compara con los demás penados a los que se les permite la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

Amén de lo opinable que podría resultar la decisión adoptada en este sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, y tal como lo sostuvo el *a quo*, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.).

Es así, que no puede desconocerse que es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

Esta idea es receptada por sostenida doctrina de esa Suprema Corte que avala la imposibilidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139706-1

de acceder a la libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Sin embargo dicha regla no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 -inc. 6°- de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO 'Arévalo, Martín Salomón').

En el caso de autos, teniendo en cuenta lo mencionado y en particular lo dispuesto en el art. 104 (primer supuesto) de la ley provincial 12.256, el condenado podría acceder seis meses antes de agotar la pena impuesta a la libertad asistida, mecanismo éste que asegura -sin duda- un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena.

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con los principios de resocialización e

igualdad ante la ley. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Claudio Gabriel Camargo Luna en el marco de la causa n° 123.350 del Tribunal de Casación Penal (Sala I).

La Plata, 29 de abril de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/04/2024 11:42:19